

APLICACION JERARQUICA DE NORMAS SOBRE EXTRADICION ENTRE URUGUAY Y ARGENTINA.

El tratado prima sobre lo regulado por el nuevo CPP.

Por Carlos Alvarez Cozzi

I) LA SITUACION PLANTEADA.

A partir de la vigencia del nuevo CPP en Uruguay, las solicitudes de extradición que provienen de Argentina, (entre ellas la reciente de Balcedo), cuestionan la aplicación por Uruguay del art. 341 de dicho Código, que veremos qué establece, porque, a nuestro juicio con total razón, recuerda que entre los Estados parte rige un tratado que debe aplicarse, que es el de 1996, y no la normativa de fuente nacional uruguaya, aplicable con los Estados con los cuales no se tiene tratado.

Pero primero transcribamos las normas en colisión:

II) NORMATIVA DE FUENTE NACIONAL.

Nuevo Código del Proceso Penal uruguayo (Ley No. 19.293),
"Artículo 341

(Representación del Estado requirente).

341.1 En la solicitud de extradición o posteriormente hasta la audiencia de debate, **el Estado requirente deberá designar apoderado** abogado entre los letrados inscriptos en la matrícula nacional. Previo al ejercicio de su cargo, este deberá aceptarlo y constituirá domicilio dentro del radio del tribunal.

341.2 El letrado designado actuará en el proceso de extradición como parte formal, en interés del Estado requirente y con todos los derechos y atribuciones de tal calidad, para el ejercicio de una adecuada representación y control de los actos procesales."

(<https://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014>)

III) NORMATIVA CONVENCIONAL.

ARGENTINA - URUGUAY

TRATADO DE EXTRADICION, aprobado en Uruguay por Ley 17.225. (Dado que Argentina no aprobó el Tratado de Extradición entre los Estados parte del MERCOSUR, de 1998).

<https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://datadipuy.com/wp-content/uploads/2015/06/Tdo.-Extrad.-Argentina.doc&hl=es>

Por el art. 15 del vigente Tratado bilateral de Extradición entre Argentina y Uruguay, referido al procedimiento de la extradición, el Estado requirente podrá designar apoderado que lo represente. Es decir, no es una obligación, no es preceptivo.

Si no designaba, que era lo habitual, con el CPP anterior, el fiscal penal competente del Estado requerido era quien comparecía en el proceso de extradición, como parte, impulsando la misma.

Pero la cosa se complicó porque según el art. 341 del nuevo CPP ya no es una competencia de éste sino que el Estado requirente debe designar apoderado de entre los abogados de la matrícula nacional a fin que lo represente en el proceso de extradición.

Y nos parece claro que no puede pretenderse que lo dispuesto por el art. 341 CPP sea una norma de aplicación inmediata uruguaya que prime sobre un tratado.

*Entonces se plantea la colisión normativa que acertadamente objeta Argentina y que le asiste razón en función de lo establecido por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, (“Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. **Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46**”).); y del mismo nuevo CPP que establece que existiendo tratado entre los Estados involucrados debe aplicarse éste y no la normativa procesal de fuente nacional. Y ello es aplicable también al proceso de extradición.*

“Artículo 329 (Normas aplicables).

329.1 El proceso de extradición se regirá por las normas de los tratados o convenciones internacionales ratificados por la República que se encuentren vigentes”

IV) CONCLUSION.

En todas las solicitudes de extradición que reciba o libre Uruguay al extranjero, debe aplicar lo dispuesto por el tratado vigente que lo vincule con el otro Estado Y NO LA NORMATIVA DE FUENTE NACIONAL DEL NUEVO CODIGO DEL PROCESO PENAL.

El problema práctico estriba en que en ese caso deberá seguir siendo para Uruguay en las extradiciones pasivas, el fiscal penal competente el encargado de impulsar la misma como parte aunque la normativa de fuente nacional y la nueva de organización del Ministerio Público haya variado, lo que representa una dificultad operativa que deberá de resolver el jerarca del servicio, en respeto de la supremacía de la norma convencional vigente.